

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas elementales céntricas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los papeles de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo solita en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boleta del día 10 de Marzo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En cumplimiento de lo que se ordena en la Real orden que á continuación se inserta, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno, antes del 15 de Abril próximo, dos ejemplares de sus Ordenanzas municipales de sus Ayuntamientos, con las observaciones que en la citada superior disposición se expresan, de terminando, en su caso, por medio de comunicación, el hecho de no haberlas tenido nunca, o el de haberlas tenido en fecha que, por lo menos, aproximadamente, deberá consignarse; en la inteligencia de que estimo este servicio como muy precioso, por lo que encarezco al celo de las autoridades locales para cumplimentarlo.

León 17 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos encomendados á los Ayuntamientos, entraña la necesidad de regular variadas cuestiones que afectan directamente á la vida local, y la propia exigencia implica el acomodar á ésta, atendiendo á las especiales circunstancias en que se desarrolle, algunas prescripciones de interés general, que obtienen así facilidades para su cumplimiento.

Las Ordenanzas municipales responden á satisfacer dicha necesidad, y son reflejo además de la atención dedicada al buen orden y régimen de los servicios municipales, mejora de las poblaciones, cuidado de la vía pública, limpieza, higiene y comodidad de los habitantes del término municipal y á otras materias de análogo interés.

Frecuentemente vienen á decisión de este Ministerio cuestiones acerca de las cuales se invocan los preceptos de aquéllas que siempre deben ser tenidas en cuenta, y á veces dan la norma á que se han de ajustar las resoluciones cuando sus mandatos no están en oposición con alguna ley del Estado, que necesariamente haya de prevalecer.

Pero aunque no existiera para lo sucesivo y en igual grado que hoy la necesidad de conocer las Ordenanzas á estos efectos, siempre representará un cuerpo de doctrina y de disposiciones de índole especial que, respondiendo á las necesidades y al modo de ser de las localidades respectivas, son de valor inapreciable para cotejarlas ó compararlas con las sentidas en distintos territorios, y deducir de ellas fructuosas

enseñanzas para cuanto se refiera á mejorar las condiciones en que se desarrollan la vida y la actividad de los ciudadanos en los pueblos que constituyen el Estado español.

Es de gran interés, por tanto, coleccionar ó reunir los Códigos locales, en los que el transcurso de los tiempos ha venido acumulando los frutos de la experiencia, sin que pueda oponerse á la realización de este propósito, ni la circunstancia de que se consideren anticuados, ó en desuso dichos Códigos, total ó parcialmente, ni la libérrima voluntad que tienen los Municipios, ajustándose á las normas trazadas en las leyes, para modificarlos ó aminorarlos, porque estas mudanzas responden á las variantes que imponen los cambios en las costumbres ó la satisfacción de nuevas necesidades.

A los fines, y por los fundamentos expuestos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que antes del 15 de Abril próximo, envíe al Gobierno civil cada pueblo de esa provincia, dos ejemplares de las Ordenanzas municipales respectivas, expresando en qué parte se hallan vigentes ó en cuales no, ó si están totalmente en desuso, ó que no hay noticia de haberse formado Ordenanzas en época alguna, y que, una vez reunidos dichos antecedentes, los remita V. S. á este Ministerio, clasificados debidamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CUENTAS MUNICIPALES

Circular

No habiéndose cumplimentado por algunos Sres. Alcaldes de esta provincia los repartos que por la Sección correspondiente se han hecho á las cuentas municipales de sus respectivos Ayuntamientos, por defectos de trámite, formalización ó falta de justificantes, les prevengo que procuren verificarlo en el plazo improrrogable de quince días; pasados los cuales sin cumplir estas órdenes, me verá precisado á usar de las facultades que me concedo para estos casos, ó análogos, el art. 181 de la vigente ley Municipal.

León 18 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

EDICTO

Por el presente se cita y emplaza á D.^o Everido Peñín Pérez, Muestra de Porqueros, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en las oficinas de la Junta, con objeto de contestar al pliego de cargos que le resultan en el expediente gubernativo que se le sigue por abandono de la enseñanza; advirtiéndole que, de no comparecer en el término fijado, se la seguirán los perjuicios á que haya lugar.

León 18 de Marzo de 1908.

El Gobernador-Presidente,
Luis Ugarte.

El Secretario interino,
Miguel Bravo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Aprobada por el Rectorado del Distrito la relación de Escuelas vacantes que han de ser objeto del concurso único, con arreglo al Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 y orden de 4 de Abril de 1903, se anuncia a continuación con las siguientes:

PUEBLOS		AYUNTAMIENTOS		Dotación Penales	Dotación Penales
Elementales de niños					
Carrizo.....	Carrizo.....	625			
Hospital de Orvigo.....	Hospital de Orvigo.....	625			
Saludes de Castroponce.....	Pozuelo del Páramo.....	625			
Cabañas-Raras.....	Cabañas-Raras.....	625			
Folgoso de la Ribera.....	Folgoso de la Ribera.....	625			
La Robla.....	La Robla.....	625			
Herrerías.....	Vega de Valcarlos.....	625			
Elementales de niñas					
Peranzana.....	Peranzana.....	625			
San Pedro de Oteros.....	Valle de Fimalleda.....	625			
Herrerías.....	Vega de Valcarlos.....	625			
La Faba.....	Idem.....	625			
Incompleta de niñas					
Riello.....	Riello.....	500			
Incompletas mixtas					
Quintanilla del Valle.....	Benavides.....	500			
Vitorcos y Argañoco.....	Rabanal del Camino.....	500			
Marias de Pedredo.....	Santa Colomba de Somozas.....	500			
Pozos.....	Truchas.....	500			
Lagunas de Somozas.....	Val de San Lorenzo.....	500			
Villagatón.....	Villagatón.....	500			
Requejo y Cortés.....	Idem.....	500			
Grejal de Ribera.....	La Antigua.....	500			
San Juan de Turcos.....	Cabreros del Río.....	500			
Robledo de la Valdenuña.....	Destriana.....	500			
Pozuelo del Páramo.....	Pozuelo del Páramo.....	500			
Quintanilla de Flórez.....	Quintana y Congosto.....	500			
La Mata del Páramo.....	San Pedro de Bercinaños.....	500			
San Pedro Bercinaños.....	Idem.....	500			
Mouzas.....	Roperuelos.....	500			
Redelga.....	Villamontán.....	500			
Valdeanana.....	Cuadros.....	500			
Palacio de Torío.....	Garrafe.....	500			
Los Villaverdes.....	Idem.....	500			
Val de San Pedro.....	Gradafea.....	500			
Casaca.....	Idem.....	500			
Vaidesalio.....	Idem.....	500			
San Andrés del Rabanedo.....	San Andrés del Rabanedo.....	500			
Carbojosa y Villacil.....	Valdefresno.....	500			
Villalboche y Solanilla.....	Idem.....	500			
Valverde del Camino.....	Valverde del Camino.....	500			
Villanueva del Arbol.....	Villaquitánore.....	500			
Vega de los Arboles.....	Villasbariego.....	500			
Los Barrios de Luna.....	Los Barrios de Luna.....	500			
Vivero.....	Murias de Paredes.....	500			
Castro de la Lomba.....	Campo de la Lomba.....	500			
Robledo de Caldas.....	Láncara.....	500			
Matalcanga.....	Las Omañas.....	500			
Santiago del Molinillo.....	Idem.....	500			
Cuevas del Sil.....	Palacios del Sil.....	500			
Villaseco.....	San Emiliano.....	500			
Santa María de Ordás.....	Santa María de Ordás.....	500			
Santibáñez de Arcañosa.....	Vegarrienza.....	500			
Sosa de Luceana.....	Villabino.....	500			
Ozuela.....	Ponferrada.....	500			
Sigüenza.....	Banzo.....	500			
Fornes y Losadilla.....	Eozimedo.....	500			
La Ribera.....	Folgoso de la Ribera.....	500			
Almargaridos.....	Igüña.....	500			
La Bercea.....	Carucedo.....	500			
Folgoso y Las Tejedas.....	Molaseuca.....	500			
Villavieja.....	Prinanza del Bierzo.....	500			
Yerea.....	Puente de Domingo Flórez.....	500			
Los Montes de Valdeza.....	San Esteban de Valdeza.....	500			
Librán y Pardamaza.....	Toreno.....	500			
Carande.....	Riáño.....	500			
Polvorado.....	Burón.....	500			
Sotillos y Oteros.....	Cistierna.....	500			
Reyero.....	Reyero.....	500			
Villayandra.....	Crémenes.....	500			
Castromudarra.....	Castromudarra.....	500			
Corcos.....	Cabánico.....	500			
Villapaterna.....	Cubillas de Rueda.....	500			
Quintanilla de Rueda.....	Cubillas de Rueda.....	600			
Joara.....	Joara.....	500			
Rioseco.....	Idem.....	500			
Caleveras de Arriba.....	La Vega de Almazza.....	500			
Valdepolo.....	Valdepolo.....	500			
Villalquinte.....	Idem.....	500			
Villapeceñil.....	Villamol.....	500			
Castroñe.....	Villaseán.....	500			
Valdescapa.....	Villazanzo.....	500			
Velilla de Valderaduey.....	Idem.....	500			
Cubillas de los Oteros.....	Cubillas de los Oteros.....	500			
Alvires.....	Izagre.....	500			
Castrovieja.....	Matudón.....	500			
Zalamilas.....	Matanza.....	500			
Velilla de los Oteros.....	Pajares de los Oteros.....	500			
Pelanquinos.....	Villanueva de las Manzanas.....	500			
Pelechas.....	Boñar.....	500			
Genicera.....	Cármenes.....	500			
La Erceña.....	La Erceña.....	500			
Sorribos de Alba.....	La Robla.....	500			
Narado.....	Idem.....	500			
Sarrillos de Curueño.....	Santa Colomba de Curueño.....	500			
Cerullada.....	Valdelogueros.....	500			
Nocedo de Curueño.....	Valdepiñero.....	500			
Valporquero de Vegacervera.....	Vegacervera.....	500			
Buzamayor.....	Barjas.....	500			
Magaz de Abajo.....	Camponaraya.....	500			
La Valgoma.....	Idem.....	500			
Lumeras.....	Candío.....	500			
Villasmil.....	Idem.....	500			
Sorbeira.....	Idem.....	500			
Gestoso.....	Oencia.....	500			
Aroado.....	Idem.....	500			
Campo del Agua.....	Paradaseca.....	500			
Prado y Paradilla.....	Idem.....	500			
Guimara.....	Peranzana.....	500			
Espinareda de Vega.....	Vega de Espinareda.....	500			
Castro de Labelós.....	Vega de Valcarlos.....	500			
Villabuena.....	Villafraanca del Bierzo.....	500			
Tracastelo de Fornela.....	Peranzana.....	500			

El plazo para solicitar es de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y terminará el último día y hora ordinaria de Oficina.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, si están al frente de la enseñanza, ó en su defecto, del certificado de conducta ó de Penales y copia del título profesional ó certificado de aptitud.

En el mismo plazo de treinta días las Juntas locales acordarán, remitiendo copia certificada á esta Sección, si desean que la provisión de las Escuelas de asistencia mixta, recaiga en el nombramiento en Maestro, pues en el caso de no hacer esta manifestación en dicho plazo, se proveerá en Maestra.

Con el fin de que los intereses de los aspirantes en este concurso no se lesionen al aplicar las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, tendrán en cuenta los párrafos 3.º y 4.º de la Real orden de 15 de Octubre del mismo año, que á la letra dice:

3.º Que los Maestros que acudan al concurso único, dirijan instancia á los Rectorados del Distrito Universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que éstas prefieren, y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.

4.º Tendrán los interesados en cuenta lo dispuesto en el art. 39 del vigente Reglamento.»

León 17 de Marzo de 1908.—El Gobernador-Presidente, *Luis Ugarte*.—El Secretario interino, *Miguel Bravo*.

INSPECCIÓN PROVINCIAL

DE HIGIENE PECUARIA

CIRCULAR

El Real decreto de reorganización de los servicios agrícola y pecuario de fecha 25 de Octubre último, comprende, entre otras disposiciones, la creación del servicio de Inspección de Higiene pecuaria, tan solicitado por nuestros ganaderos, encargados de vigilar el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones emanen de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de las que se dictan

por el Ministerio de Fomento, y especialmente, de cuantas se especifican en el vigente Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

La circular del Ilmo. Sr. Director general de Agriculturas del 2 de los corrientes, dirigida á los Inspectores de Higiene pecuaria, referente á la forma de llevar á cabo el servicio que se les encomienda, abarca extremos interesantísimos para los ganaderos, autoridades y personal sanitario, que todos debemos acatar y cumplir estrictamente, si ambicionamos que de esta importante labor se alcancen los resultados que se persiguen y pueden ésto constituir y represen-

tar la defensa más completa y la protección más segura de la ganadería, una de las más lucrativas de nuestra industria y rama frondosísima de la Agricultura nacional.

Para que esta Inspección provincial de Higiene pecuaria pueda ejercer una constante vigilancia del estado sanitario de los ganados, y evitar por los medios conducentes al efecto la acción desastrosa y perjudicial que ocasionan en el país ganadero la presencia de enzotias y epizotias, se requiere la eficaz cooperación y el apoyo más decidido de parte de las autoridades municipales, del personal sanitario y de todo ciudadano que considere elemental deber contribuir de algún modo á defender tan caros intereses.

De acuerdo con la importante circular de la Dirección general de Agricultura de que se ha hecho mención, con la Jefatura de

Fomento de esta provincia, con lo que se dispone en el art. 5.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos y con lo taxativamente dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de reorganización de los servicios agrícola-pecuarios, solicitado el concurso y la valiosísima cooperación, á que por otra parte se encuentran obligados por las disposiciones mencionadas, á todos los Sres. Subdelegados de Veterinaria que tan alta misión tienen que cumplir en asuntos de Sanidad pecuaria, para que auxilien y secunden los trabajos de esta Inspección, facilitando cuantos datos y noticias consideren procedentes para el buen desempeño de sus funciones relacionadas con la Policía sanitaria de los animales domésticos y servicios emanados del Ministerio de Fomento; á los Veterinarios municipales, que influencia

tan decisiva tienen en relación con la Higiene pública, para que concurren y contribuyan á los fines perseguidos por este servicio, y á los Sres. Alcaldes, obligados por las disposiciones vigentes sanitarias, á poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia y del Subdelegado de Veterinaria del partido, la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, para que lo hagan también, con la mayor diligencia, al Sr. Jefe provincial de Fomento, única forma de que pueda ordenar á esta Inspección los trabajos encaminados á defender los intereses ganaderos de esta provincia.

León 13 de Marzo de 1908.—El Inspector provincial, Joaquín González y García.—V.º B.º: El Jefe de Fomento, Juan Alvarado.

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN
—
Sección facultativa de Montaña.—7.º Región

ANUNCIO

A las doce del día 20 de Abril próximo tendrá lugar en la Alcaldía de Tercia, la subasta de 850 asteros de leña y raíces, procedentes de corta fraudulenta en el monte *Chase*, de los pueblos de Palazuelo y Gavilanes, bajo el tipo de tasación de 2'80 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial núm. 95, correspondiente al día 9 de Agosto del año próximo pasado, cuyos productos están depositados en poder de los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Palazuelo y Gavilanes.

León 16 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

IMPUESTOS MINEROS

PRIMER TRIMESTRE DE 1908

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se detallan, por el 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el primer trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de las minas	Clase de mineral	Término municipal donde radican	Nombre de los dueños ó explotadores	Cantidad fijada — Pesetas
1.867	1.457	Oviedo.....	Plomo.....	Benusa.....	D. Senén Arias.....	300
18	188	La Profunda.....	Cobre.....	Cármenes.....	Francisco Sanz.....	400
3.114	1.499	Segunda Electra.....	Plomo.....	Murias de Paredes.....	Leoncio Cadórniga.....	200

Nota. La fijación previa que antecede quedará nula para los que presenten relación de productos, aunque sea negativa (párrafo 2.º, regla 1.º y art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900,) y será subsistente para los que falten á este requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 16 de Marzo de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, participa con fecha 12 del actual haber nombrado Auxiliares de la misma en el partido de Ponferrada, á D. Antolín Palacio, D. Ceáreo García, D. José García y D. Natividad Rodríguez; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente Boletín á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900 León 16 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda: P. A., Cipriano Conde Lacalle.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades

que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 53 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 13 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 30 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Re-

caudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 16 de Marzo de 1908.—P. A.: El Tesorero de Hacienda, Cipriano Conde Lacalle.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 16 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda: P. A., Cipriano Conde Lacalle.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corrien-

ta año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresan la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaro incurros en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal

débito y recargo referido, se pasará al premio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de premio, entróguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A él le mando, firmo y sello en León á 17 de Marzo de 1908.—P. A.: El Tesorero de Hacienda, Cipriano Conde Lacalle.

Lo que en cumplimiento de lo

mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 17 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda: P. A., Cipriano Conde Lacalle.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Anuncio

En los quince primeros dias del mes de Mayo próximo, se celebra-

rán en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y Suplentes de Juzgados municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dentro de los veinte últimos dias del mes de Abril.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 12 de Marzo de 1908.—Aureo Alonso.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1907

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	17
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebres intermitentes y caguexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	3
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	1
8 Difteria y crup (9).....	5
9 Gripe (10).....	23
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 á 19).....	10
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	43
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	1
15 Otras tuberculosis (25, 29 á 34).....	4
16 Sífilis (36).....	1
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	12
18 Meningitis simple (61).....	24
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	55
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	51
21 Bronquitis aguda (80).....	59
22 Bronquitis crónica (91).....	28
23 Pneumonia (93).....	50
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	40
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	15
26 Diarrea y enteritis (de 6 años y mas) (105).....	42
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	58
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	6
29 Cirrosis del hígado (112).....	2
30 Nefritis y mal de Bright (118 y 120).....	13
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	4
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	1
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, febricitis puerperal (137).....	4
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	6
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	38
36 Debilidad senil (154).....	40
37 Suicidios (155 á 163).....	1
38 Muertes violentas (164 á 170).....	14
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 88, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	126
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	21
Total	823

León 28 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1907

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	403.351
NÚMERO DE HECHOS.	
Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 1.066
	Defunciones (2)..... 823
	Matrimonios..... 398
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2.64
	Mortalidad (4)..... 2.05
	Nupcialidad..... 0.98
NÚMERO DE NACIDOS.	
Vivos.....	Varones..... 545
	Hembras..... 521
	Legítimos..... 1.038
	Legítimos..... 9
	Expósitos..... 19
	Total 1.066
Muertos.....	Legítimos..... 22
	Legítimos..... 1
	Expósitos..... 1
	Total 23
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	
	Varones..... 434
	Hembras..... 394
	Menores de 5 años..... 322
	De 5 y más años..... 506
	En Hospitales y Casas de salud..... 28
	En otros Establecimientos benéficos..... 12
	Total 40

León 28 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

A las doce del martes 24 del corriente tendrá lugar en las Oficinas municipales, la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de 161 fanegas, ó sean 89 hectólitros de trigo, de las pajaras del Pósito de esta ciudad.

El remate se hará por pujas á la llana y al alza, hallándose el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, en la Secretaría municipal, según dispone la circular de la Delegación Regia de 13 de Septiembre último.

León 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Tomás Mallo López.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la vacante de Veterinario titular, Inspector municipal de cerdos de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días, á fin de que en dicho plazo los Veterinarios que se crean con derecho, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los justificantes y demás documentos de aptitud que son necesarios para optar al concurso.

La organización consignada para este cargo en el presupuesto muni-

cipal, es de 230 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Valencia de Don Juan 18 de Marzo de 1908.—Isaac G. de Quirós.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Las cuentas municipales de 1907 se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días.

Valdepiélagos 13 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan del Valle.

Alcaldía constitucional de Armunia

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1905, 1906 y 1907, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Armunia 13 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Manuel Prieto.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de 1908, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría, y en el plazo de quince días, las respectivas relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos

que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Armunia 13 de Marzo de 1908.—Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de Igüeña

Teniendo que proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formación del apéndice al amillaramiento, el cual servirá de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el plazo de quince días sus relaciones de alta y baja, acompañando á las mismas los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda; pues en caso contrario no serán admitidas.

Confecionadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones. Igüeña 13 de Marzo de 1908.—El Alcalde en funciones, Enrique García.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Se hallan expuestas al público por

quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1907, al objeto de oír reclamaciones.

Villadangos 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Luis Barrera.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villagatón 13 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Se ha presentado ante mi autoridad el vacante de esta villa, Baltasar Alvarez Castañeda, manifestando que el día 22 de Febrero próximo pasado se había ausentado de la casa paterna su hijo Vidal Alvarez Gutiérrez, ignorando su actual paradero.

Las señas son: 22 años de edad, estatura regular, color rubio, ojos castaños, pelo rojo, cejas al pelo, nariz regular; viste pantalón de pana lisa color café, americana de paño, gorra de visera encarnada, y calza botas blancas.

Por tanto, se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, conduciéndole

Los toros se presentarán con anillo.

Art. 17. Los ganados y objetos que se presentan se colocarán en grupo, clase y Sección correspondiente. Los moruecos y verracos que formen lote con las ovejas y cerdos se instalarán separadamente de las hembras.

Art. 18. La alimentación de los animales será de cuenta de sus dueños; pero al objeto de facilitar su adquisición, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito de alimentos con la tarifa de precios que se inserta á continuación, para fijar la cual se han rebajado en un 25 por 100 los precios actuales en Madrid, añadiendo la Asociación esta diferencia.

Art. 19. El cuidado y custodia de los ganados y de las instalaciones de maquinaria, etc., estará á cargo de sus respectivos expositores, pero bajo la vigilancia de los Inspectores que se nombren por el Presidente de la Asociación.

Art. 20. Se autoriza la venta de los animales y objetos presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo. Los animales y objetos vendidos ostentarán un rótulo que así lo indique.

Art. 21. Los ganados permanecerán continuamente en el local del Concurso; pero si algunos expositores desearan retirarlos de noche, podrán, previa la oportuna autorización, en la que se fijará la hora de salida y la de presentación en el día inmediato.

Art. 22. Dabiendo verificarse la inauguración del Concurso en la tarde del día 22 de Mayo, la presentación de los animales tendrá efecto al día 21, de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde.

Art. 23. La Asociación de Ganaderos está gestionando la rebaja y mejora de condiciones de la tarifa de ferrocarriles aplicada el año último para el transporte de los animales y maquinaria destinados al Concurso y la exención ó devolución de los derechos de Aduanas para la maquinaria y animales procedentes del extranjero, y se podrá oportunamente en conocimiento de los expositores el resultado que obtenga.

Art. 24. Al objeto de poder hacer los ensayos y pruebas necesarios y facilitar los indispensables elementos para la fabricación de manteca y queso, el Jurado podrá disponer de la leche producida por las vacas, ovejas y cabras expuestas

ducción y cría; industrias lácticas y lanar, y empleo y técnica de las inoculaciones y vacunas de los ganados.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 1908, se celebrará en Madrid, terrenos de San Antonio de la Florida, un Concurso nacional de ganadería y maquinaria agrícola, organizado por la Asociación General de Ganaderos.

Art. 2.º En el Concurso, y con opción á los premios y con las condiciones que se determinan en el programa, podrán tomar parte los ganados caballar, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de carda. Serán también objeto del Concurso la maquinaria y utensilios relacionados con la ganadería, tanto en lo referente á la preparación de la alimentación, como en lo relativo al aprovechamiento de los productos pecuarios y las memorias y trabajos que se detallan en el programa.

Art. 3.º Cuantas personas deseen concurrir al Concurso, enviarán á la Secretaría de la Asociación General de Ganaderos, domiciliada en Madrid, calle de las Huertas, núm. 30, la cédula ó cédulas de inscripción correspondientes, antes del día 30 de Abril de 1908, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Estas cédulas se facilitarán gratuitamente á cuantos las soliciten en la Asociación de Ganaderos, en las oficinas de los Jefes de Fomento y en los domicilios de los Visitadores provinciales de ganadería, cuyos nombres y señas se relacionan al final de este Reglamento.

Art. 4.º En dichas cédulas se expresarán el número y clase de los animales que han de presentarse al Concurso, su raza ó cruce, edad, raza y origen ó precedencia, y asimismo la Sección del programa en que se inscriban; advirtiéndose que no podrán figurar más que en una sola.

Art. 5.º Las memorias ó trabajos deberán presentarse antes del día 30 de Abril á la Asociación de Ganaderos, enviando en un sobre bajo determinado lema el trabajo, y en otro cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre del autor.

á esta Alcaldía caso de ser habido para su entrega al reclamante.
Gordocillo 7 de Marzo de 1908.
—El Alcalde, Antonio Pastor.

*Alcaldía constitucional de
Castrillo de los Polvazares*

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años de 1906 y 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Castrillo de los Polvazares 12 de Marzo de 1908.—El Alcalde José Blanco.

*Alcaldía constitucional de
Santa Cristina*

Las cuentas municipales del año 1907, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santa Cristina 12 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Paciano González

*Alcaldía constitucional de
Santa Colomba de Curueño*

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secre-

taría municipal, para oír reclamaciones.

Santa Colomba de Curueño á 12 de Marzo de 1908.—Francisco Robles.

Para ocuparse la Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos para 1909, se hace preciso que todo contribuyente presente las alteraciones que haya sufrido en su riqueza durante hace cinco años, en todo el corriente mes de Marzo, acompañadas de los documentos que acrediten el pago á la Hacienda.

Santa Colomba de Curueño á 12 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco Robles.

*Alcaldía constitucional de
Cea*

Habiendo convalidado este Ayuntamiento el día 1.º del actual, que tuvo lugar el acto de la clasificación y declaración de solares, un plazo de quince días al mozo Cándido Francis Alonso, al que se presentó en dicho acto su madre Maximiana Alonso Luengos, manifestando que su hijo sería fallado y reconocido en el Ayuntamiento de Guarino, provincia de Santander, donde reside; pero como no se haya recibido la certificación á que se refiere el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, se le requiere al citado mozo á fin de que se presente en esta Alcaldía para ser fallado y reconocido el

día 30 de los corrientes; pues de no verificarse será declarado prófugo.
Cea 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Bernardino Andrés.

Don Enrique Palacián López, Secretario del Ayuntamiento de Santas Martas.

Certifico: Que reunida en sesión

ARTÍCULO	Unidad — Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos de la unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Paja.....	100	10.511'96	2	0'50	5.255 98

Así resulta del expediente instruido al efecto; y en cumplimiento á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Y para que conste, expido la presente, que es visada y sellada por el señor Alcalde, firmo en Santas Martas á 13 de Marzo de 1908.—Enrique Palacián.—V.º B.º: Por el Alcalde, el primer Teniente, E. las Santas Martas.

*Alcaldía constitucional de
Villamartin de Don Sancho*

Verificada la refundición del amillaramiento de este término, se ex-

pone al día de hoy la Junta municipal de este término, procedió á revisar el presupuesto ordinario del año actual, del que aparece un déficit de 5.255 pesetas y 88 céntimos, y no viendo medio para enjugarlo, acordó proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio sobre paga, según la tarifa que á continuación se expresa:

pone por veinte días, para oír reclamaciones, en esta Secretaría.
Villamartin de Don Sancho 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Enrique Ampuós.

*Alcaldía constitucional de
Acedo*

Los contribuyentes de este Municipio que hayan tenido alteración en su riqueza, podrán presentar declaraciones de alta y baja dentro del plazo de un mes en la Secretaría municipal, siempre que acrediten el pago de derechos á la Hacienda.
Acedo 12 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Villamorote*

Se hallan expuestas al público en

Una vez hecha la calificación de los trabajos, se procederá en el acto de la adjudicación de premios á abrir los sobres que contengan los nombres de los autores de los trabajos premiados. Los que no obtuvieran premios no se abrirán y podrán ser recogidos por sus autores en el plazo de quince días, á contar de la terminación del Concurso. Los premiados podrán ser publicados por la Asociación de Ganaderos.

Art. 6.º Los industriales ó fabricantes que deseen concurrir al Concurso de maquinaria, deberán también solicitar la oportuna inscripción y hacer la petición de terreno que para la correspondiente instalación necesiten, dirigiéndose á la Secretaría de la Asociación antes del día 31 de Marzo de 1908, expresando el número de metros cuadrados que considere indispensable, la clase de maquinaria ó utensilios que han de exponerse, localidad y fábrica donde han sido construidos y precios en venta.

Art. 7.º La Asociación General de Ganaderos establecerá las instalaciones necesarias para el ganado, sin que por ellas ni por la inscripción tengan que abonar suma alguna los expositores.

Art. 8.º Las instalaciones de maquinaria y demás efectos comprendidos en la parte tercera del programa, serán de cuenta de los expositores, á quienes se cederá gratuitamente el terreno necesario, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 9.º La inscripción y concurrencia al Concurso lleva consigo el sometimiento á las condiciones del programa, á lo establecido en el presente Reglamento y á las disposiciones que se dicten para el buen régimen, orden, servicio y policía del Concurso. De las faltas que se cometan por los expositores y de la desobediencia á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones, conocerá el Jurado, que en su consecuencia podrá acordar la exclusión del expositor ó su expulsión del Concurso.

Art. 10. Los animales que lograran premio en el Concurso de 1907, no podrán optar á los ordinarios en el próximo, pero sí á los extraordinarios y campeonatos. También podrán optar á premio de animales reproductores los que en el anterior Concurso alcanzaron premios de potros, novillos y corderos.

Art. 11. Los dueños de caballos sementales de silla ó tiro que aspiren á premio de cualquier clase, deberán justificar por medio de un certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, que los animales están dedicados á la reproducción. En el caso de que por su edad aun no lo estuvieran, solo cobrará la tercera parte del premio, y el resto al año siguiente, previa presentación en las oficinas de la Asociación de Ganaderos del mencionado documento.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad, con el visto bueno del Alcalde, que se encuentran sanos y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 13. Además de la formalidad exigida en el artículo anterior, los animales, antes de su entrada en el local del Concurso, serán sometidos á un riguroso examen y serán rechazados todos aquellos que su estado de salud no sea completo ó presenten síntomas de enfermedades infecto-contagiosas. No se admitirán los procedentes de localidades en que esté declarada la existencia en su especie de alguna de dichas enfermedades.

Art. 14. Si durante los días del Concurso enfermare algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario en la enfermería del Concurso, y en vista del informe de éste se acordará, si fuere conveniente, su retirada del local del Concurso.

Art. 15. Fuera del caso de enfermedad á que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del Concurso hasta su terminación los animales expuestos.

En ningún caso podrán serlo la maquinaria y demás utensilios.

Art. 16. Un Jurado de admisión, oportunamente designado por el Presidente de la Asociación de Ganaderos, examinará si los ganados ó objetos que se presenten pueden figurar en el Concurso por hallarse comprendidos dentro de las condiciones del programa y con las de seguridad necesarias, quedando además los expositores responsables de los hechos que pudieran ocurrir por la falta de esta última en sus ganados.

la Secretaría municipal por quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año de 1907.

Villamorán 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Alcaldía constitucional de Fresnedo

A los fines prevenidos en el artículo 181 de la ley Municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, las cuentas municipales del año de 1907.

Fresnedo 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía constitucional de Crémenes

Según me comunica Valentina Díez Escancisco, viuda, y vecina de Carriero, el día 25 del mes anterior marchó de casa su hijo Paciente González Díez, de 19 años de edad, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero; siendo sus señas: estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, barba poca, color bueno; viste traje de pana clara, gorra de visera también clara, zapatos negros y fuertes.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para que, caso de ser hallado, sea conducido á esta Alcaldía, para entregarlo á su madre.

Crémenes 13 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Bonifacio Mirada.

Alcaldía constitucional de Villaselán

Confeccionada la refundición de los cinco apéndices de este Municipio por rústica y pecuaria, se expone por término de veinte días en esta Secretaría.

Villaselán 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Gabriel González.

Alcaldía constitucional de Salamón

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el objeto de oír reclamaciones y en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salamón á 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Vidal González.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1907.

Sahelices del Río 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Felipe Taranilla.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Por término de quince días se ha-

llan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1907. Durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que procedan.

Rabanal del Camino 10 de Marzo de 1908.—El Teniente Alcalde, Pedro Prieto.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Según oficio recibido en esta Alcaldía por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Toral, fecha de ayer, se hallan depositadas, por su orden, tres reses labares que el Guarda de Campo de dicho pueblo encontró perdidas.

El que se crea con derecho á ellas pueda pasar á reconocerlas y recogerlas, previa indemnización de la manutención, inserción y otros gastos, con oficio de esta Alcaldía.

Riego de la Vega 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Miguel.

JUZGADOS

Don Benito Prieto Sierra, Juez municipal de La Vecilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación

del presente en el Boletín Oficial. Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento citado se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les dé preferencia para el cargo; y

4.º Declaración jurada de no haber sufrido pena alguna efectiva por delito ni falta.

Se hace advertencia de que el Municipio consta de 400 vecinos, aproximadamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

La Vecilla 13 de Marzo de 1908.—Benito Prieto.—P. S. M.: El Secretario interino, Daniel García Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

Contribución urbana

2.º al 4.º trimestres de 1906, 1.º al 4.º de 1907 y 1.º de 1908

Don Julián Álvarez Alonso, Agente de la Hacienda en la Zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba ex-

de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguraren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio desacuerdo ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que los guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde-Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuan-

se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayen de ser substituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyen por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas locales

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se renová en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la fiesta escolar.

presados, se ha dictado, con fecha 14 del actual, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus deberes con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Marzo, á las once de la mañana, en la Oficina de la Recaudación de Contribuciones, en la calle de Ordoño II, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y anúnciese al público por medio de edictos en los sitios de costumbre y en el Botarín Oficial de la provincia, á los efectos de Instrucción.»

Lo que haga público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de la Instrucción vigente:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores ó sus cau satisficentes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fianzas hasta el momento de ce-

lebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

León á 14 de Marzo de 1908.

Del Excmo. Sr. Marqués del Real Transporte.—Una casa, ó solar, en esta ciudad, en la calle de la Carretera, que linda S., casa de D. Miguel García Omaña; M., calle de la Carretera; P., casa de D.ª Dolores Mallo, y N., calle del Medio; figurada dicha casa con un líquido hipotecario de el amillaramiento de 94 pesetas.

De D. Manuel Alonso.—Una casa,

en la misma población, en la calle de Zapaterías (antes Boteros), al número 9, que linda frente ó P., con dicha calle; O. ó espalda, con casa de herederos de Tomás García; M. ó derecha, entrada en la misma con cochera de D. Raimundo del Río, y N. ó izquierda, según se entra en la misma, con casa de D. Eufonio Fernández; dicha casa tiene señalado en el amillaramiento un líquido imponible de 169 pesetas.

León 14 de Marzo de 1908.—Juan Alvarez.—Pascual de J. Plórez.

Dn Leoncio de Aspe Beaumonté, primer Teniente del tercer Regimiento Artillería de Montaña, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el Cabo de este Regimiento, en situación de reserva activa, Modesto Alvarez Rodriguez, por haber faltado á concentración para las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo al citado Cabo, hijo de Esteban y de Juliana, natural y vecindado en Caldas, Ayuntamiento de Láncara, Juzgado de primera instancia de Murias de Parades, pro-

vincia de León, de 27 años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura de 1'720 metros, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Botarín Oficial* de la provincia, comparezca ante mí, en el cuartel de San Amaro, de esta ciudad de La Coruña, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido ordenen su conducción á esta es calidad de preso.

Dada en La Coruña á 6 de Marzo de 1908.—Leoncio de Aspe.

LEÓN: 1908

Imp. de la Diputación provincial

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó otra Autoridad superior cualquiera, ó por ca respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren, harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin ha-

llarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la forman. Cuando esto no suceda, se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores- Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

TÍTULO III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa el Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario